



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias.

Considerando primero: Que conforme a la Constitución de la República es deber del Estado implementar políticas efectivas que contribuyan a mejorar el uso y la racionalización del agua, la cual constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Considerando segundo: Que es necesario modificar la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para establecer un sistema adecuado de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales y pluviales a poblaciones urbanas y rurales del país que responda a los requerimientos que demanda la sociedad dominicana;

Considerando tercero: Que la ley que crea el INAPA dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado;

Considerando cuarto: Que para el uso adecuado del agua es necesario establecer un sistema de control y un régimen de consecuencias, para los casos de sustracción o fraude por parte de los usuarios, que tienda a desincentivar el uso irracional y fraudulento de ese preciado recurso en perjuicio del Estado dominicano.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas

M.S.S

R

P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias. PAG. 2

Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

Vista: La Ley No.5, del 8 de septiembre de 1965, que deroga la Ley No.701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos, y establece nuevamente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista: La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No.24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce cambios a la Ley No.5, del 8 de septiembre de 1965;

Vista: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agregar cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias.

Artículo 2.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de

S.S.N

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias. PAG. 3

la República Dominicana.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 7.- El Director Ejecutivo será el representante legal del órgano ejecutivo y del Consejo de Administración y será un profesional de reconocida capacidad.”

Artículo 4.- Se agregan los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente:

“Artículo 19.- Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

- a) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, así como cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b) Conexión directa al sistema de suministro de agua sin que haya un contrato previo de servicio con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- c) La autoconexión al sistema de suministro de agua, luego de haber sido suspendido por falta de pago a facturas vencidas.”

“Artículo 20.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez.”

N.S.S.

se

P.

CONGRESO NACIONAL

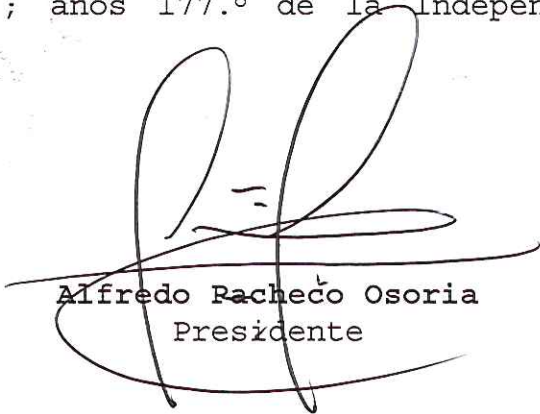
ASUNTO: Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias. PAG. 4

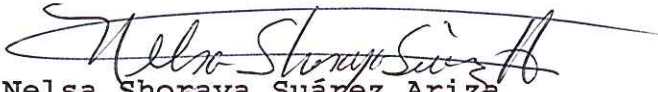
“Artículo 21.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

- a) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;
- b) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;
- c) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta.”

“Artículo 22.- El Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 19 de la presente ley.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); años 177.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Alfredo Racheo Osoria
Presidente


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Ramón María Ceballo Martes
Secretario ad hoc